JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 045

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00026-00	OTTO GERMAN AGUILAR	AUTO EN VIRTUD DEL MEMORIAL PRESENTADO POR EL APODERADO DEL AFECTADO OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ, QUIEN SOLICITA APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA PRACTICAR TESTIMONIOS EL 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M., EL DESPACHO ACCEDERÁ, POR ESTA VEZ, A LA PETICIÓN ELEVADA. EN CONSECUENCIA, SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA RECIBIR TESTIMONIOS EL MIÉRCOLES DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M., VÍA TELECONFERENCIA	17/06/2022	No.5- FOLIOS 256
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00085-00	YHON EDISON MUÑOZ YOTROS	AUTO NO REPONE EL AUTO DE FECHA Y ORIGEN ANOTADOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. CONCEDE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL AFECTADO BANCO AV VILLAS	17/06/2022	No.9- FOLIOS 95-98
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00061-00	ALBERTO GIRALDO LOPEZ (Fallecido)	AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO	17/06/2022	No.4- FOLIOS 8-10

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación: *2021-00026-00*
Afectados: *Otto Germán Aguilar*
Ley: *1849 de 2017*

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del memorial presentado por el apoderado del afectado Otto Germán Aguilar Ortiz[1], quien solicita aplazamiento de la diligencia programada para practicar testimonios el 22 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., el despacho accederá, por esta vez, a la petición elevada.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para recibir testimonios el **miércoles diez (10) de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.,** vía teleconferencia.

Por secretaría remítase a las partes e intervinientes el *link* para la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[1] Folio 250 a 251 expediente digital N°5

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2021 00085*
Afectado: *Yhon Edison Muñoz y otros*
Ley: *1849 de 2017*

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del afectado BANCO AV VILLAS[1], contra la decisión de inadmitir unas pruebas documentales.

2. EL AUTO[2]

Mediante auto del pasado 3 el juzgado, entre otros asuntos, inadmitió como pruebas instrumentales los documentos que a continuación se relacionan, dada la ausencia absoluta de explicación sobre la pertinencia y utilidad: I) Comunicado del 24 de febrero de 2020 emitido por la UARIV sobre la inclusión en el RUV4; II) certificado de registro emitido por SICAAC del 14 de octubre de 20205; III) acta de conciliación extrajudicial del 14 de marzo de 2020; IV) solicitud de compra de inmuebles suscrita por Laura Cometta; V) comprobante ilegible de consignación de Laura Cometta; VI) escritura pública N° 536 del 16 de marzo de 2020; y VII) certificado de la Superintendencia Financiera.

3. EL RECURSO[3]

La letrada, tras reconocer su omisión involuntaria de justificar la importancia de esos documentos para la actuación, dijo que conjuraría esas falencias a fin que los mismos hicieran parte de la actuación, resguardando así el derecho a la defensa y contradicción de la verdadera propietaria del bien. Por ello, se refirió a la conducencia y pertinencia de cada documento de la siguiente forma:

1. Indicó que el comunicado del 24 de febrero de 2020 de la UARIV, prueba la condición de Lauta Cometta como compradora del inmueble y dará certeza de la razón que llevó al banco a negociar en términos favorables para la compradora.

2. El Certificado de registro en el SICAAC, Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva Huila, demostraría la promoción de la conciliación

[1] Folio 90 a 92 expediente digital N°9
[2] Folio 78 a 83 expediente digital Nº 9
[3] Folio 90 a 92 expediente digital Nº 9

elevada por la señora Martha Cometta a efecto de lograr la venta del bien por el banco AV VILLAS, además de acreditar el hecho No. 2 referido en el aspecto factico de la solicitud.

3. El acta de Conciliación Extrajudicial del 14 de marzo de 2020 demostraría lo siguiente*: I) los compromisos adquiridos por las partes, II) El registro y beneficencia corrían por cuenta de la convocante / Compradora Laura Cometta Bonilla, y III) probaría el hecho Nº 3 expuesto en la solicitud inicial.*

4. La petición de compra de inmuebles y conocimiento del cliente persona natural del Banco AV VILLAS, firmado por Laura Cometta Bonilla, evidenciaría el cumplimiento del protocolo de la entidad financiera para vender y Laura Cometta Bonilla para comprar, así como el hecho Nº 4 de la solicitud inicial.

5. El Comprobante de Consignación en el banco AV VILLAS diligenciado por Laura Cometta, justificaría el cumplimiento de una obligación y la existencia del negocio jurídico — compraventa — del bien objeto de extinción de dominio.

6. La escritura pública de compraventa No 536 del 16 de marzo de 2020 en la Notaría Primera de Neiva - Huila, recoge e individualiza todos y cada uno de los aspectos propios de la transferencia del inmueble del banco AVVILLAS S.A y a su compradora Laura Cometta, quedando identificado el bien raíz y su titular.

7. Dijo NO pronunciarse sobre los numerales 7º y 8º de la solicitud por no ser procedente.

4. CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente recurso horizontal, el cual también es procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 63 del CED, pues se trata de un auto mediante el cual se negó la solicitud de la peticionaria, en el sentido de tener como pruebas unos documentos.

En materia, según se indicó en auto del pasado 3 de junio, los documentos: **I)** Comunicado del 24 de febrero de 2020 emitido por la UARIV sobre la inclusión en el RUV; **II)** certificado de registro emitido por SICAAC del 14 de octubre de 2020; **III)** acta de conciliación extrajudicial del 14 de marzo de 2020; **IV)** solicitud de compra de inmuebles suscrita por Laura Cometta; **V)** comprobante ilegible de consignación de Laura Cometta; y **VI)** escritura pública N° 536 del 16 de marzo de 2020; fueron INADMITIDOS, dada la ausencia de explicación sobre su pertinencia y utilidad.

Ahora, la profesional haciendo uso de los recursos procedentes contra la decisión del despacho, expuso las razones para solicitar las probanzas, a fin de cumplir con la carga argumentativa echada de menos por el juzgado. Sin embargo, esas nuevas manifestaciones no pueden ser objeto de análisis pues no se plantearon durante la etapa procesal dispuesta para ese fin.

Respecto a la preclusividad de los términos procesales, la Corte Constitucional explicó:

> *"…El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario,* ***permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.***"[4] (Destacado por el Juzgado)

Agréguese que los recursos no tienen la finalidad de enmendar olvidos de las partes, y menos cuando los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento según lo previsto en el artículo 20 del CED.

Sobre esta misma temática, el Tribunal del Extinción de Dominio en reciente decisión dentro de nuestro radicado N° 2019 0074, dijo:

> *"De suerte que,* ***la petición suasoria en cualquier evento debe acompañarse de razones claras y suficientes que ofrezcan al funcionario judicial fundamentos para determinar la relación entre los elementos de convicción y los hechos jurídicamente relevantes[4], en este asunto, delimitados por la ocurrencia o no de las circunstancias descritas en las causales aducidas en la demanda de extinción.***
>
> *Además,* ***para que sean tenidas en cuenta en el juicio -artículo 142[5]-, el ejercicio debe realizarse en la oportunidad prevista en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.***
>
> *(Destacado por el Juzgado)*

Entonces, si en la solicitud la apoderada judicial no precisó la pertinencia y utilidad de los referidos documentos; si fue en la sustentación del recurso que cumplió con su deber legal; y si estas nuevas manifestaciones no pueden ser objeto de análisis, pues no se plantearon durante la etapa procesal dispuesta para tal fin; no existe motivo para revocar o modificar la decisión recurrida, imponiéndose no reponer el auto censurado.

Ahora en consideración al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Banco AV VILLAS, el mismo se concede en el efecto suspensivo[5] ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de extinción de dominio, para lo de su cargo.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha y origen anotados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del afectado BANCO AV VILLAS, contra la

[4] T-1165 de 2003
[5] Numeral 2 del artículo 65 del CED.

decisión del juzgado. En consecuencia, se dispone la remisión del expediente ante Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, para lo de su cargo.

TERCERO: MANIFESTAR que contra la presente determinación no proceden recursos según lo previsto en el artículo 64 CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00061 00
Afectado: Alberto Giraldo López (Q.E.P.D) y otros
Ley: 1849 de 2017

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

La Fiscalía 38 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá[1] pretende la extinción del derecho de dominio del inmueble denominado predio Buena Vista ubicado en la vereda El Tambor del Municipio de Palestina – Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 206-30379, propiedad de Alberto Giraldo López (q.e.p.d).

Además, el delegado funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1°, 4° y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el bien es producto directo o indirecto de una actividad ilícita, hace parte de un incremento patrimonial no justificado y/o su valor corresponde o es equivalente a los bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir los siguientes presupuestos: "*1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* ***5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite****".* (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, "*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días".*

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá[2], explicó lo siguiente:

> *"En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para*

[1] Folio 168 a 195 cuaderno original No.3 de la Fiscalía
[2] Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 76001312000120180005501. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

> *que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma,* ***habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador****". (Destaca el Juzgado)*

Descendiendo de nuevo al caso concreto, el juzgado al observar que en la demanda la Fiscalía no precisó, en debida forma, el lugar de notificación de los afectados, pues de un lado, respecto de Manuel Felipe Giraldo Calderón y José Antonio Fernández de Castro, dijo localizarse en la Calle 145 N° 13ª 72, apto: 202 y la Cra 1 N° 22-58, of. 505 SM, respectivamente, sin indicar de qué municipio; y de otro, en cuanto a Arcesio Hoyos Muñoz y Luís Antonio Ríos Hoyos dijo ubicarse en el *"predio Buenavista"*[3], sin consignar la vereda o inspección donde en encuentra la heredad; con lo cual fallaría el quinto requisito del citado artículo 132.

La indeterminación del lugar de notificación de los afectados, le impide al juzgado cumplir de manera seria y responsable con el deber de notificarlos del inicio del juicio, con lo cual podrían vulnerarse sus derechos de defensa y contradicción. A ese quebrantamiento también podría llegarse con eventuales interpretaciones del juzgado en caso de llenar oficiosamente los vacíos del persecutor, pues posibilitaría interpretaciones equivocadas sobre el mismo aspecto. Es que la claridad sobre dichos temas son exigencias mínimas legales a quien pretende la extinción.

En consecuencia, se dispone la inadmisión de la demanda para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal[4] indicó:

> *"La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso,* ***el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir****, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad". (Destaca el Juzgado)*

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución del proceso.

---

[3] Folio 195 de la demanda
[4] Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS